

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORESTA

Floresta, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a calificar la demanda del epígrafe y de conformidad con los artículos 90 y 473 y s.s. del Código General del Proceso, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020, se decidirá si debe ser admitida, inadmitida o rechazada.

II.- DE LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial, los señores:

- 1.- **SARA LETICIA DE LA LUZ SALCEDO ESCOBAR** en calidad de sobrina.
- 2.- **WILSON EDUARDO VEGA SALCEDO** en representación de la sobrina MARINA SALCEDO ESCOBAR.
- 3.- **LUZ ARLETTE VEGA SALCEDO** en representación de la sobrina MARINA SALCEDO ESCOBAR.
- 4.- **EDGAR GIOVANNI VEGA SALCEDO** en representación de la sobrina MARINA SALCEDO ESCOBAR.

Presentan demanda de sucesión de los causantes **TERESA HERMINIA DE LAS MERCEDES ESCOBAR MELENDEZ**, siendo convocados:

- 1.- **LUIS FRANCISCO SALCEDO MONTES** en representación del sobrino LUIS FRANCISCO SALCEDO ESCOBAR.
- 2.- **ANA BERTHA SALCEDO MONTES** en representación del sobrino LUIS FRANCISCO SALCEDO ESCOBAR.

Solicitando se declare abierto y radicado ante su despacho el proceso de sucesión intestada de la causante **TERESA HERMINIA DE LAS MERCEDES ESCOBAR MELENDEZ**.

III.- CONSIDERACIONES

Revisado el líbelo y sus anexos, se advierte:

- 1.- Se debe aclarar el nombre de la causante pues en el cuerpo de la demanda se hace referencia a la señora a la señora **TERESA HERMINIA DE LAS MERCEDES ESCOBAR MELENDEZ**, en otros apartes se refiere a **MARIA TERESA HERMINIA DE LAS MERCEDES ESCOBAR MELENDEZ**, igual situación se desprende de la documentación aportada así;

- En los poderes otorgados al mandatario judicial anexos a la demanda se hace referencia a la causante **MARIA TERESA HERMINIA DE LAS MERCEDES ESCOBAR MELENDEZ**
- En la partida de bautismo de 17 de septiembre de 1895, se hace referencia a **TEREZA ERMINIA DE LAS MERCEDES**.
- En la sentencia de sucesión proferida por el juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Viterbo el 3 de octubre de 1944, se hace referencia a la señorita **MARIA TERESA HERMINIA DE LAS MERCEDES ESCOBAR MELENDEZ**,
- En el registro de defunción se relaciona como MARIA TERESA ESCOBAR MELENDEZ
- Certificado del estado de la cedula 23.586002 se indica como nombres y apellidos y de los documentos aportados como **MARIA TERESA DE LA ESCOBAR MELENDEZ**.

2.- No se indica el último domicilio de la causante, pues sólo se señala la fecha de su fallecimiento, requisito indispensable conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 488 del C.G.P., a efectos de determinar la competencia de este Juzgado para conocer del asunto que nos ocupa, en razón a que el numeral 12º del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece que en los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante o el que corresponda al asiento principal de los negocios.

3.- De la revisión de los documentos anexos a la demanda de sucesión se pueden observar inconsistencias en cuanto a la acreditación del estado civil de los señores MARINA SALCEDO ESCOBAR y LUIS FRANCISCO SALCEDO ESCOBAR, en razón a que en las partidas eclesiales de bautismo se indica como progenitora a la señora ANA LUZ ESCOBAR MELENDEZ, cuando tanto del certificado de defunción de la misma como de la sentencia de sucesión proferida por el juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Viterbo el 3 de octubre de 1944, se hace referencia a la señora AURA LUZ ESCOBAR MELEDEZ, por tanto se deberá acreditar en debida forma el parentesco requerido frente a los señores MARINA SALCEDO ESCOBAR y LUIS FRANCISCO SALCEDO ESCOBAR.

4.- No se aportaron con la demanda los registros civiles de nacimiento de los señores AURA LUZ ESCOBAR MELEDEZ, MARINA SALCEDO ESCOBAR, LUIS FRANCISCO SALCEDO ESCOBAR.

5.- Se menciona entre los herederos de la causante a LUIS FRANCISCO SALCEDO MONTES y ANA BERTHA SALCEDO MONTES representación del sobrino de la causante LUIS FRANCISCO SALCEDO ESCOBAR, sin que se allegue la prueba del estado civil que acredite dicho grado de parentesco, como tampoco las acciones tendientes a conseguirlos de conformidad con los preceptos del artículo 173 del C. G. del P. por lo tanto, conforme lo

establecido en el numeral 3º y 8º del artículo 489 del C.G.P. deberá allegar los registro civiles de nacimiento correspondiente.

6.- Igualmente, la parte interesada deberá allegar el avalúo de los bienes relictos conforme a los lineamientos del artículo 444 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6º del artículo 489 ídem, que señala para el caso de bienes inmuebles que se tendrá como valor el del avalúo catastral incrementado en un 50%, por lo tanto deberá aportar el certificado catastral del inmueble inventariado, a fin de determinar la cuantía, numeral 5 del artículo 26 del C.G.P.

7.- Deberá indicarse el domicilio o residencia, como también correo electrónico donde puedan ser notificados cada uno de los demandados, de conformidad al artículo 6º decreto 806 de 2020.

8.- Los poderes aportados con la demanda no cumplen con el requisito enunciado en el artículo 5º del decreto 806 de 2020, esto es la indicación del correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Establecido lo anterior, remítaseles la copia de la demanda, sus anexos y del escrito de subsanación en la forma establecida en el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se declarará inadmisibles las demandas y se otorgará el respectivo término para su corrección.

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado Promiscuo Municipal de Floresta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda para que la parte actora, en el término de **cinco (5) días** proceda conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda, como mensaje de datos al correo electrónico **j01prmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

TERCERO: Reconocer personería al abogado **GILBERTO PUERTO MOGOLLON**, portador de la T.P. No. 56.704 del C.S. de la J., como mandatario judicial de los señores **SARA LETICIA DE LA LUZ SALCEDO ESCOBAR, WILSON EDUARDO VEGA SALCEDO, LUZ ARLETTE VEGA SALCEDO, EDGAR GIOVANNI VEGA SALCEDO**, en los términos de los poderes adjuntos.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes en el presente proceso que dadas las actuales condiciones que se presentan con ocasión de la pandemia por el virus Covid19, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, todos los memoriales, solicitudes y demás actuaciones procesales deberán ser remitidas de manera digital al correo electrónico: jprmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, recuérdese a las partes e intervinientes que deberán suministrar tanto al Juzgado como a los demás sujetos procesales, la información correspondiente a los canales digitales con los que cuentan, en especial el correo electrónico personal en donde recibirán notificaciones judiciales y del cual remitirán los memoriales y las diferentes solicitudes tanto al Juzgado como a las demás partes e intervinientes, adjuntando copia incorporada al mensaje enviado a esta agencia judicial, conforme lo establece el artículo 3º del referido Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPIÑÁN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 23 hoy 2 de JULIO DE 2021, siendo las 8:00 A.M.



DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO
Secretaría